

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0445/2019**
Metepec, Estado de México, 17 de junio de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02228/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima segunda sesión ordinaria del doce de junio de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

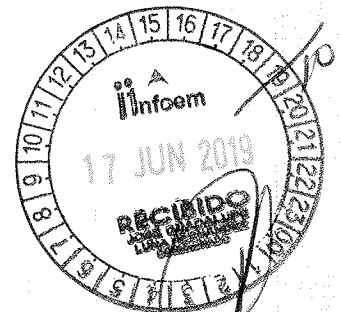
A T E N T A M E N T E



LIC. ADOLFO TELLEZ URIVE
PONENCIA DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

C.c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo
EJCA

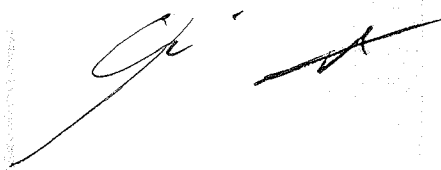


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02228/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **02228/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUDALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitó los datos académicos de la actual Presidenta Municipal.



Así, se advierte dentro del expediente electrónico del SAIMEX, que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta, adjuntando dos archivos electrónicos mediante los cuales se informa al particular los grados escolares que ha cursado la actual Presidenta Municipal.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando medularmente como razones o motivos de inconformidad que no se le había remitido la documentación con los datos sin testar requeridos.

Bajo ese tenor, del análisis a las constancias que obran en el SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, ordenando entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) en versión pública, la siguiente información:

a) *Documento que acredite la escolaridad de la Presidenta Municipal.*

Para efectos de lo anterior de ser el caso se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del RECURRENTE.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento; difiero respecto a que se haya dejado salvedad



a lo ordenado, es decir, para el documento que acredite la escolaridad de la Presidenta Municipal en funciones.

Toda vez que si bien **EL SUJETO OBLIGADO**, al momento de remitir la respuesta a la solicitud menciona los grados de estudios con los que cuenta la Presidenta Municipal, no existe fuente obligacional de contar con los documentos que los acrediten.

Lo anterior en razón, de que por cuanto hace al documento probatorio del Presidente Municipal, no es requisito necesario, pues al tratarse de un servidor público de elección popular, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran previstos en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México* así como en el *Código Electoral del Estado de México*.

Así, tenemos que el artículo 119 de la Constitución Local establece que para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado y en pleno ejercicio de sus derechos; mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia en su territorio no menor a tres y; ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Por su parte el *Código Electoral del Estado de México* en su artículo 17 contempla que los candidatos a miembros del Ayuntamiento deberán encontrarse inscritos en el padrón electoral correspondiente; no ser Magistrado; no formar parte del servicio profesional



electoral; no ser Consejero Electoral o Secretario Ejecutivo; no ser integrante de algún Órgano Autónomo; no ser Secretario o Subsecretario de Estado o Titular de algún Organismo Público y; ser electo o designado candidato.

En esta tesitura, de los preceptos señalados no se vincula que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento deban cumplir como requisito el comprobar su grado de estudios, para contender por tal cargo o para su desempeño una vez que hayan sido electos, en este sentido.

Por lo tanto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que se debió dejar una salvedad a lo ordenado en el caso de que no obre dentro de sus archivos el documento que acredite el grado de escolaridad descrito en el oficio de respuesta en cuanto a la Presidenta Municipal , toda vez que conforme a lo anterior no existe obligatoriedad para contar con dichos documentos toda vez que se trata de un puesto de elección popular, lo anterior, a fin de dar certeza jurídica a las partes, tanto al **SUJETO OBLIGADO** como para **EL RECORRENTE** al ver el análisis de la resolución, esto en atención a los principios de exhaustividad y congruencia.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 02228/INFOEM/IP/RR/2019, aprobado el doce de junio de dos mil diecinueve.

ATP/EJCA